

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030-66-2024-00046-01**
Accionante: **MAGDA YUSNARY OLIVEROS BUSTOS**
Accionado: **HOME TRAVEL, CMS GLOBAL SAS y YENNY RAMIREZ DIAZ**
Vinculados: **DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MAGDA YUSNARY OLIVEROS BUSTOS** quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **HOME TRAVEL, CMS GLOBAL SAS, YENNY RAMIREZ DÍAZ** y como vinculados **DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que a través de correo electrónico radicó ante las accionadas derecho de petición el 30 de noviembre de 2023 solicitando la devolución de unos dineros relacionados con la compra de un inmueble.

Indica que venció el término para la contestación sin que hayan dado respuesta, situación que vulnera sus derechos.

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a las accionadas procedan a dar respuesta clara y de fondo a su petición.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 5 de febrero de 2024, **NEGÓ** el amparo de los derechos suplicados por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugnan el fallo de primer grado la accionante argumentando que el A quo no verificó el material probatorio aportado y poder adjunto que le fue otorgado.

Señala que lo pretendido es que las accionadas brinden contestación de fondo en los términos de ley.

IX. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el fallo de primera instancia se encuentra ajustado a derecho, o si por el contrario, la conducta endilgada a las accionadas constituye vulneración de los derechos invocados por la accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala: *"la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. (Sentencia T-329/11) (Resaltado del despacho)*

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: *"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."* (Subrayado del despacho)

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine la accionante pretende la protección del derecho invocado en tanto presentó petición ante las accionadas solicitando la devolución de unas sumas de dinero relacionadas con la compra de un inmueble, quienes no han dado respuesta y el término se encuentra vencido.

En el entendido que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente para la protección inmediata de los derechos fundamentales, el juez constitucional no puede adoptar una decisión de manera concreta ante hechos que no le ofrecen certeza, debiendo verificar la amenaza efectiva de los derechos que reclama el peticionario.

Nota el despacho que la accionante junto con el escrito de tutela aportó copia del derecho de petición y captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual pretendió acreditar su radicación ante la accionada, por lo que el A quo en el auto admisorio debió requerirla para que aportara constancia de entrega o el recibido por parte de su destinatario, sin que la interesada hubiere acatado el requerimiento en tal sentido.

Ahora, atendiendo que la tutelante omitió allegar prueba de la entrega efectiva de la petición a la accionada, aunado a la afirmación de la accionada de no haber recibido petición de la señora Magda Yusrany y que de los documentos adosados no se encuentre que la accionante hubiere otorgado poder que facultara a la apoderada para presentar dicha petición en su nombre, así como que la solicitud proviniera de un canal o medio autorizado y que hubiere sido direccionada al correo único de comunicación indicado en el acuerdo firmado entre las partes, no puede pretender que se tenga por presentada en debida forma su petición, máxime cuando la actora contó con asesoría técnica.

En ese orden y en consideración a que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición y por ende no es dable esperar una respuesta, como así lo concluyó el A quo.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional señala: *"En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación."* (Sentencia T-329/11)

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando las accionadas no han realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, ésta debió probar en debida forma que tramitó el derecho de petición para que las accionadas pudieran actuar.

Reitérese, la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de su deber de demostrar la violación concreta del derecho fundamental, como lo indica la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional:

"Así, ha estimado la Corte que: un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." (Sentencia T-153/2011)

No obstante lo anterior, la accionada con ocasión de la tutela y la información aportada en la misma, señala que procederá a emitir pronunciamiento dentro del término legal establecido teniendo como fecha de radicación el 25 de enero de 2024.

Por todo lo expuesto y bajo los argumentos decantados en este proveído habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 5 de febrero de 2024 proferido por el JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1740af0a6ab156b8d208ea696a7c09e2e84bf3e52278236fd0b44ce2dc441a8**
Documento generado en 29/04/2024 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>